

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Noviembre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: EFREN ANTONIO RESTRESPO SANDOVAL

Demandado: OLGA LUCIA RIOS VALENCIA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00317-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-En el libelo de la demanda como en los hechos descritos no existe coherencia en el primer apellido del demandante el cual se enuncia como “ REPETRO”, y en el registro civil de matrimonio se encuentra escrito “RESTREPO”.

-En el libelo de la demanda no se identifica plenamente no se cita el correo electrónico del apoderado judicial del demandante. Art. 82-2 y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los lineamientos del Decreto Presidencial 806 del 2020, atendiendo que no se indica el correo electrónico de la señora GARLIS ESTHER HERNANDEZ POLO.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor EFREN RESTREPO SANDOVAL apoderado judicial, en contra de la señora OLGA LUCIA RIOS VALENCIA por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor RAFAEL CADENA PEREZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial

del señor EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito